



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 06 de Julio de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-000257-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.  
Radicado bajo el No. 2021-00257-00.  
Folio No. 0257

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 06 de Julio de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario.

Radicado No. 2021-00257-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoado por la Sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901153000-5, Representada Legalmente por FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RODRIGUEZ, en contra de **RONALDO ANTONIO ORDOÑEZ LOPEZ**, mayor y vecino de esta ciudad.

Anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en sendas facturas cambiarias, la primera por la suma de **TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$3, 029,570)**, por concepto del saldo capital insoluto de la factura No. BG270, vencida desde el día 25 de octubre de 2018; **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$2, 250,312)**, por concepto del saldo capital insoluto de la factura No. BG374, vencida desde el día 19 de diciembre de 2018, más los intereses corrientes y moratorios, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Solicita la jurista se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$3,029,570)**, relativo a la factura No. BG270, más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$2, 250,312)**, relativo a la factura No. BG374, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios; según lo proclamado en el numeral primero (1º), Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a qué Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se enunció, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexado como base de la ejecución, por la cantidad dineraria en ellos

predicadas, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo-Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase de Plano la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por la Sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S**, identificada con NIT No. 901153000-5, Representada Legalmente por FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RODRIGUEZ, en contra de **RONALDO ANTONIO ORDOÑEZ LOPEZ**, por tratarse de un proceso de Mínima cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno, por Competencia.

**TERCERO:** Desanotese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**CUARTO:** El señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.603.398, en su condición de Representante Legal de la Sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S**, identificada con NIT No. 901153000-5, actúa en su propio nombre.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**136e587e5657e059b6eb78cc639afae3dd097b596a13228b470733d0e67d9e9**  
**a**

Documento generado en 09/07/2021 09:29:48 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**